



Ministerio de Minas y Energía  
República de Colombia



15

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2010009981 01-03-2010 10:21 AM  
Anexos: 0  
Destino: DIRECCION DE MINAS  
Seric: 15-01-03

## MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

**PARA:** Dra. BEATRIZ DUQUE MONTOYA  
Directora de Minas

**DE:** CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Concepto reserva de información.

En atención a su solicitud de concepto, respecto de si los estudios geológico mineros de que habla el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son de público conocimiento frente a personas distintas de la comunidad minera, el Ministerio de Minas y Energía y el contratista que los adelanta, nos permitimos informarle cuanto sigue:

Los expedientes son considerados documentos públicos, por lo tanto cualquier persona puede acceder a los mismos, salvo las excepciones que se encuentren determinadas en la ley, para lo cual, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, aplicamos lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 29, inciso tercero estipula: *"Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos que, por mandato de la Constitución Política o de la ley, tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado."*

La ley minera también regula la materia, al establecer los documentos que son públicos, y los que son de carácter reservado, así, en su artículo 260 señala que la información que se origina del procedimiento previo al otorgamiento del contrato de concesión, es pública, y en su artículo 88, determina que información se encuentra sometida a reserva: *"Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su*

Página 1 de 3





*divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código.”.*

Este artículo, es claro al establecer que una vez se suministre la información técnica y económica al Sistema Nacional de Información Minera y esta haya sido consolidada, podrá ser divulgada y usada por la autoridad fiscalizadora o por terceros, siempre y cuando esta utilización sea para los fines establecidos en el Código de Minas, de lo contrario, esta información sería de carácter reservado.

Ahora, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 336 de la Ley 685 de 2001, en el Sistema Nacional de Información Minera deben relacionarse todos los aspectos referentes al conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y marítimo y la industria minera en general, así mismo el artículo 337 señala los objetivos de este sistema entre los que se encuentra recoger y divulgar la información que se realice en el sector minero, esto con el fin de promocionar la industria. (Artículo 338).

Igualmente, el artículo 339 declara que la información de este sistema es de utilidad pública y que los concesionarios están obligados a recopilar y suministrar esta información a solicitud de la autoridad minera. (Artículo 340).

Adicionalmente, los artículos 341 y 342 establecen la obligación de otras autoridades de enviar con destino a este Sistema la información que posean y que este relacionada con el conocimiento del subsuelo minero, la industria minera y demás temas ahí relacionados, así como la responsabilidad de la autoridad minera respecto del sistema.

Por último, el artículo 100 del Código de Minas determina que con el fin de establecer los volúmenes de los minerales extraídos, durante la explotación se debe llevar un inventario de la producción a borde o boca de mina y este debe suministrarse al Sistema Nacional de Información Minera.

En consecuencia, este artículo le otorga a los documentos técnicos y económicos suministrados por el contratista, el carácter de públicos, pero de manera condicionada, es decir, siempre y cuando se encuentren consolidados en el Sistema Nacional de Información Minera.

Así las cosas, y en atención a lo establecido, es determinante para saber el carácter de reservado de la información que se deriva de los estudios realizados en virtud del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, si esta debe suministrarse al Sistema Nacional de Información Minera, pues en este caso puede ser divulgada a terceros siempre y



Ministerio de Minas y Energía  
República de Colombia

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



cuando sea para los fines antes mencionados, en caso contrario, es decir, si no debe hacer parte del Sistema referido, entonces esta documentación tendrá el carácter de reservado.

Esperamos de esta manera haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

  
CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO -

Rad. 2010007057 del 15 - 02 - 2010

DDC

